Trelew, de junio del año dos mil doce.----------

---- **VISTO**: ----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 42 contra la sentencia dictada a fs. 39/40, concedido a fs. 43 es fundado a fs. 44/47, corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 48, es contestado a fs. 49/50.----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- A fs. 39/40 el juez de grado resuelve rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada y dispone mandar llevar adelante la ejecución contra S. S. M. hasta que al acreedor Provincia del Chubut se haga íntegro pago de la suma de $ 30.019,20, con más los intereses conforme la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a partir de la fecha en que cada una de las sumas es exigible esto es, 22/6/05, 9/10/07, 7/5/08, 6/1/09 y 12/11/08 y hasta su efectivo pago e impone las costas a la demandada.----------

---------- Para así decidir considera que no es de aplicación el plazo bienal alegado por la demandada con fundamento en el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo o por integrar el derecho penal, toda vez que en autos se refiere a reclamos relativos a multas que derivan de la aplicación del la ley X Nro. 15 de la Subsecretaría de Trabajo en el marco de las inspecciones realizadas a la demandada y la aplicación de las sanciones pertinentes al verificar infracciones de la accionada en el marco de la ley antes citada.------- Sostiene que resulta de aplicación el art. 88 del Código Fiscal dado que es la norma legal específica que dispone que para los impuestos, contribuciones provinciales y multas el término de la prescripción de la acción por cobro judicial comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva. Añade que es principio general de derecho que la norma específica prevalece sobre la norma general.---------- Especifica que el plazo de prescripción en tales casos se inicia desde la notificación de la determinación impositiva o aplicación de la multa o de las resoluciones y decisiones definitivas que decida recursos contra aquéllas, el que está fijado en los arts. 87 a 90 del Código citado. Detalla las fechas en las que se dictaron las resoluciones por las que se resolvió intimar al pago de lo reclamado a la demandada, y señala que efectuados los cálculos pertinentes, la deuda no se encuentra prescripta conforme observa a simple vista.---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez a quo toda vez que afirma es arbitraria dado que no precisa la naturaleza jurídica de la multa a efectos de dilucidar el marco normativo, cuestión que vicia la sentencia, por incongruente e inmotivada atenta contra la seguridad jurídica y compromete normas de orden público, vulnerando el derecho de defensa dando cuenta de la existencia del indudable e inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso.----------

---- Transcribe el art. 1 del Código Fiscal y señala que la norma rige para las obligaciones fiscales, y que las multas son las resultantes del incumplimiento de las

obligaciones fiscales. Resalta que las multas ejecutadas no son de naturaleza fiscal, no resultan de la exigibilidad de un tributo, sino que emergen de la aplicación del poder de policía laboral que tiene la Subsecretaría de Trabajo de conformidad con la ley X Nro. 15. Señala que sólo respecto a la tasa de policía de trabajo establecida en dicha ley en su art. 36 tiene competencia la Dirección General de Rentas para su recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial, lo cual no comprende las multas laborales objeto de las presentes actuaciones. Transcribe el art. 8 del código en su apoyo. Y añade que el art. 88 del código establece la iniciación de los términos de prescripción y se refiere a la aplicación de multas como accesorios a los tributos, nacidas del incumplimiento de una obligación tributaria.----------

---- Menciona que la ejecución de estas multas es competencia de los juzgados laborales y se establece la competencia civil y comercial para la ejecución de multas resultantes del incumplimiento de obligaciones fiscales.----------

---- Insiste que de los términos del art. 256 LCT resulta que el plazo de prescripción es de carácter general y rige para todos los créditos laborales sin distinción alguna, y que en ese mismo sentido ha sido establecida la prescripción bienal del art. 11 de la ley nacional Nro. 25.212. Agrega que existe una posición doctrinaria que entiende que a los supuestos en que la Administración impone sanciones materializadas mediante actos administrativos, se le aplica el plazo de prescripción que rige en sede penal, por ser sanciones administrativas de naturaleza penal. Cita numerosos fallos de la Corte Suprema en su apoyo.----------

---- III.- Al contestar el traslado que le fuera conferido, la Provincia manifiesta que el juez de grado aplicó la normativa que corresponde considerando que la citada por la demandada era inaplicable. Afirma que la sentencia no es arbitraria ni vulnera el orden público. Sostiene que el plazo de prescripción previsto en el art. 256 de la L.C.T., es aplicable a los créditos laborales individuales de los trabajadores que tienen su origen en la ley de contrato de trabajo y convenios colectivos, y que nada tiene que ver con las multas cuya ejecución se persigue derivadas de la aplicación de la ley X Nro. 15 de la Subsecretaría de Trabajo. Afirma que no resiste el menor análisis la cita que hace la demandada respecto del Código Penal. Transcribe los arts. 1 y 87 del Código Fiscal y concluye que ninguna duda cabe que debe aplicarse el Código Fiscal y la normativa plasmada en el mismo y no la ley de contrato de trabajo, ya que nos encontramos ante un crédito fiscal y una ley especial que ha creado una multa por incumplimiento en el caso de inspecciones de un organismo estatal en el caso la cartera laboral, y que se declara su aplicabilidad expresamente en el art. 1, en el que marca que resulta de aplicación para las multas creadas por leyes especiales. Afirma que la multa no se encuentra prescripta y que el plazo comienza a correr desde la notificación de la resolución que la impone, en su caso de la determinación impositiva. ----------

---- IV.- Atento los agravios expuestos por el apelante, corresponde establecer cuál es la norma aplicable al supuesto de autos a fin de determinar si el crédito reclamado por la

Provincia del Chubut ha prescripto.----------

---- Al respecto, cabe señalar que la norma aplicable es la ley nacional 25212 por la cual se ratificó el Pacto Federal del Trabajo suscripto el 29 de julio de 1998 entre el Poder Ejecutivo Nacional y los representantes de las Provincias, incluida la Provincia del Chubut , por el cual se aprueban diversos Planes y Programas relacionados con la materia laboral, y específicamente en la materia que nos ocupa el Anexo II, titulado “Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales”, habiendo el por entonces gobernador de la Provincia, Dr. Carlos Maestro, manifestado su voluntad de incorporarse al Pacto Federal en representación de la Provincia del Chubut..----------

---- A ello se añade que en el octavo artículo del Pacto se establece que las partes signatarias se obligan a enviar el Acuerdo al Honorable Congreso de la Nación y las respectivas legislaturas dentro de los diez días de suscripto, solicitando su ratificación a fin de que adquiera jerarquía de ley en cada una de ellas. Por ley X Nro. 32, dicha ratificación es aprobada por la Legislatura Provincial, encontrándose vigentes a la fecha ambas normas.----------

---- Ello así, del art. 1ro. del Anexo II surge que la ley se aplicará a “las acciones u omisiones violatorias de las leyes y reglamentos del trabajo...así como de las cláusulas normativas de los convenios colectivos”. Siendo que las multas impuestas por Res. 904/05 DRT, 409/07 DRT, 139/08 DRT, 53/08 DRT y 447/08 DRT, tienen su fundamento en el haber infringido la demandada las normas de los arts. 122, 125, 126, 128 de la LCT, la Resolución Nro. 1538 del CCT 122/75 por la que se fijan nuevas escalas salariales, y por incumplimientos al art. 31, inc. k de la Ley X Nro.15, todas ellas consideradas infracciones graves a tenor del art. 3, incs. c) y e) del Anexo II, del Pacto Federal referenciado, resulta de aplicación el plazo de prescripción fijado en la ley 25.212, que en el artículo 11 de su Anexo II establece que “...prescriben a los dos (2) años las acciones emergentes de las infracciones previstas en esta ley...”, a la vez que “...las sanciones impuestas prescribirán a los dos (2) años de haber quedados firmes...”.----------

---- Es que, prevalece la aplicación de esta norma legal, específica en razón de la materia que regula y a la que adhirió expresamente la Provincia por sobre el Código Fiscal Provincial, que expresamente en su art. 1ro. establece que “Las obligaciones fiscales, sean impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos o gravámenes que establezca...se regirán por las disposiciones de este código y por las leyes especiales”. En consecuencia, siendo que la Resolución Nro. 904/05 DRT-2, ha sido notificada a la demandada el 22-06-05 (ver fs. 04), la Resolución Nro. 409/07 DRT-2 fue notificada a la demandada el 09/10/07(ver fs. 08); la Resolución Nro. 139/08 DRT-2, fue notificada a la demandada el 07/05/08, (ver fs. 09); la Resolución Nro. 553/08 –DRT-2 fue notificada a la demandada el 06/01/09 (ver fs. 12), la Resolución Nro. 447/08 – DRT-2 fue notificada el 12/11/08 (ver fs. 14), habiendo quedado firmes transcurridos tres días desde la notificación en cada caso, a la fecha de interposición de la demanda 09/08/11

(ver cargo inserto a fs. 16vta.), han transcurrido más de dos años, por ende las obligaciones emergentes de dichas resoluciones se encuentran prescriptas.---------- Atento la conclusión a la que se arriba se revoca la sentencia pronunciada por el juez de grado, y en consecuencia corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada S. S. M. S.A. rechazando la ejecución promovida por la Provincia del Chubut.---------- V. Habiendo sido admitidos en los agravios de la apelante, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, corresponde adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta a fs. 40, las que serán impuestas a la parte actora, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en materia de costas (art. 69 del rito).---------- Teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de la labor desplegada, se regulan honorarios al Dr. C. T. en el 7,5% del monto del proceso con más el 40% por mandato (Arts. 6, 6bis, 7 8, 39, y conc. de la ley XIII, Nro. 4) con más el I.V.A. pertinente. No se regulan honorarios a los Dres. D. C. y C. M. en virtud de lo dispuesto por el art. 2 Ley XIII, Nro. 4.---------- Las costas de Alzada conforme el resultado arribado y teniendo en cuenta las pautas cualitativas mencionadas precedentemente se imponen al vencido (arts. 69 C.P.C.C.), regulándose honorarios al Dr. C. T. en el 35% de las sumas que resulten de la regulación de honorarios de primera instancia (art. 13, Ley XIII, Nro. 4) con más el I.V.A. pertinente. No se regulan honorarios al Dr. C. M. M. en virtud de lo dispuesto por el art. 2, ley XIII, Nro. 4).---------- Si las sumas resultantes de las regulaciones establecidas son inferiores al mínimo previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel modificada por ley XIII, Nro. 15, se regulará en cada caso el mínimo legal citado, con más el I.V.A. pertinente (Arts. 5, 6, 13, y conc. de la Ley XIII, Nro. 4).---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:---------- I. Revocar el decisorio de fs. 39/40. En consecuencia se hace lugar a la excepción de prescripción interpuesta por el S. S. M. S.A., y se rechaza la demanda ejecutiva interpuesta por la Provincia del Chubut.---------- II. Imponer las costas en ambas instancias a la actora (art. 69 CPCC).---------- III. Regular honorarios por la labor de primera instancia al Dr. C. T. en el 7,5% del monto del proceso con más el 40% por mandato (Arts. 6, 6bis, 7 8, 39, y conc. de la ley XIII, Nro. 4) con más el I.V.A. pertinente, sin regular honorarios a los Dres. D. C. y C. M. en virtud de lo dispuesto por el art. 2 Ley XIII, Nro. 4.---------- IV.- Regular honorarios por la labor de Alzada al Dr. C. T. en el 35% de las sumas que resulten de la regulación de honorarios de primera instancia (art. 13, Ley XIII, Nro. 4) con más el I.V.A. pertinente, sin regular honorarios al Dr. C. M. M. en virtud de lo dispuesto por el art. 2, ley XIII, Nro. 4).---------- V. Si las sumas de las regulaciones establecidas resultaran inferiores al mínimo previsto

por el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel modificada por ley XIII, Nro. 15, se regulará en cada caso el mínimo legal citado, con más el I.V.A. pertinente (Arts. 5, 6, 13, y conc. de la Ley XIII, Nro. 4).---------- ---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

cg